



ORDENANZA V – N° 2

(Antes Ordenanza 6/85)

CAPITULO I

REGLAMENTO DEL USO DE LAS INTALACIONES QUE COMPONEN EL COMPLEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Se establece la finalidad del presente reglamento, el cual rige para el uso de las instalaciones que componen el complejo deportivo municipal de la ciudad de Apóstoles.

ARTÍCULO 2.- Se determina que el uso de las instalaciones del complejo deportivo municipal se hace extensivo a todos los pobladores e instituciones de la ciudad de Apóstoles, dentro de las normas y prescripciones de salubridad e higiene que las conductas de convivencia exigen.

ARTÍCULO 3.- Las instalaciones son utilizadas prioritariamente para toda manifestación deportiva o de actividad física; con conocimiento, adecuación de horarios, diagrama de cumplimiento y exigencias, supervisado por el director de deporte.

ARTÍCULO 4.- Las solicitudes de uso de las instalaciones, son canalizadas a través del director de deportes y la asociación cooperadora y será el ejecutivo municipal el que por sugerencia de estos, otorga en definitiva la autorización para otros usos.

ARTÍCULO 5.- Se deja establecido que durante el período que se determine anualmente para la realización de la Fiesta Nacional de la Yerba Mate y Expo Yerba, el uso total de las instalaciones se reserva para la municipalidad de Apóstoles.

ARTÍCULO 6.- Toda innovación, arreglo, mejoramiento de instalaciones locaciones, dentro del complejo deportivo, debe tener el visto bueno del ejecutivo municipal y



tomar conocimiento el honorable concejo deliberante, no pudiendo en ningún caso, extenderse concesión alguna por término superior al de las autoridades electas.

CAPITULO II

REGLAMENTO DE GIMNASIOS

ARTÍCULO 7.- Se aprueba el reglamento de gimnasios que conforman el anexo I de la presente que consta de 12 (doce) artículos y regula el funcionamiento de los mismos en el municipio.

CAPITULO III

REGLAMENTO DE GUARDAVIDAS Y ACTIVIDADES ACUÁTICAS

ARTÍCULO 8.- Se establece el presente reglamento de guardavidas y actividades acuáticas, para playas o piletas de propiedad municipal y privadas del municipio, que se encuadren dentro de los alcances de la ordenanza N° 12/1985, artículo 134 y demás concordantes.

ARTÍCULO 9.- Se faculta al departamento ejecutivo a determinar el organismo que tiene a su cargo la fiscalización y el cumplimiento de lo que establezca la presente.

ARTÍCULO 10.- En caso de incumplimiento a la presente ordenanza se aplicarán sanciones que por analogía determine el código de faltas vigente.

SECCIÓN I

REGLAMENTO DE GUARDAVIDAS

ARTÍCULO 11.- El presente reglamento, es de aplicación para el personal que cubra los servicios de guardavidas en piletas, parques acuáticos, lagunas utilizadas como balnearios, natatorios de dominio público y privado en el municipio.

ARTÍCULO 12.- Para cumplir las funciones de guardavidas, los interesados deben cumplimentar los siguientes requisitos:



- 1) poseer título habilitado que será avalado por la dirección municipal correspondiente;
- 2) poseer libreta de sanidad extendida por el Municipio de Apóstoles;
- 3) rendir una prueba de aptitud físico-técnica en el espacio en el cual pretende desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 13.- Los guardavidas deben ejercer las siguientes funciones:

- 1) vigilancia preventiva dentro del sector de su actuación poniendo el máximo de interés en la prevención de accidentes;
- 2) asistencia a bañistas, realizando salvamentos y colaborando en zonas adyacentes a su sector;
- 3) señalización de zona de baño;
- 4) cuidar los materiales a su cargo, observando que se encuentren en perfectas condiciones para prestar un servicio adecuado;
- 5) guardar pulcritud personal, decoro y comportamiento ético ante el público concurrente a la playa y pileta;
- 6) cumplir tareas específicas dentro del horario de trabajo asignado, no pudiendo hacer abandono del puesto de trabajo, sin previa justificación y autorización respectiva;
- 7) respeto y obediencia a las órdenes que impartan sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 14.- Queda terminantemente prohibido:

- 1) ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- 2) ejercer algún tipo de actividad comercial en horas de trabajo tales como alquiler de sombrillas y venta de cualquier producto al público;
- 3) retirarse de la zona sin haber sido reemplazado por otro guardavida.

ARTÍCULO 15.- Para toda explotación de carácter municipal el organismo de aplicación determinará cada año, la fecha de inscripción de aspirantes a desempeñar las funciones de guardavidas, los aspirantes deberán llenar personalmente una solicitud, que tiene carácter de declaración jurada, como así también presentar los requisitos necesarios para el desarrollo de su función.

ARTÍCULO 16.- El órgano de aplicación debe crear un banco de postulantes a ejercer el cargo de guardavidas, donde constará su currículum y antecedentes de las actividades desarrolladas.

SECCIÓN II

REGLAMENTO ACTIVIDADES ACUÁTICAS



ARTÍCULO 17.- El personal de guardavidas se rige conforme a lo dispuesto en los artículos 12 a 15 inclusive del reglamento de guardavidas.

ARTÍCULO 18.- El servicio de seguridad, se presta durante la temporada estival y por el período que se determine, pudiendo ser ampliado de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 19.- El número de guardavidas en cada sector responde a las necesidades del servicio debiendo contar como mínimo, con un guardavida por turno y por lote, la cual se considera como una longitud de 80 m.

ARTÍCULO 20.- Los concesionarios de los balnearios deberán proveer al cuerpo de guardavidas los elementos necesarios para desarrollar sus tareas como así también su vestimenta.

ARTÍCULO 21.- Todo lugar público donde exista zona de baño, explotado o no comercialmente, tiene la obligación de contar con servicio de guardavidas durante los horarios de concurrencia de público.

ARTÍCULO 22.- Las entidades privadas con espacios de agua de acceso al público, debe contar como mínimo, con un guardavida debidamente habilitado, para quien regirán las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente. El organismo de aplicación fiscaliza el cumplimiento de este dispositivo y su trasgresión será sancionada por la justicia de faltas, quien aplica multas de entre doscientos (200) litros de nafta hasta el máximo que fije la ordenanza tributaria anual, pudiendo aún disponer la clausura de las instalaciones de la entidad infractora.

ARTÍCULO 23.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.